

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1327-2018**

Lima, 25 de mayo del 2018

Exp. N° 2017-080

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700017190, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2435-2017 a la empresa PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A. (en adelante, PRODAC), identificada con R.U.C. N° 20254053822.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-56¹, de fecha 6 de octubre de 2017, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PRODAC por presuntamente incumplir con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD² (en adelante, el Procedimiento), y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³ (en adelante, la NTCOTRSI), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) La oferta por etapa del cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
 - b) El ERACMF implementado (Formato F06C) no fue registrado en el Portal GFE de Osinergmin conforme a lo establecido en el Procedimiento.
 - c) No se implementó el ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2435-2017, notificado el 27 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a PRODAC por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4 A través de la Carta s/n recibida el 13 de noviembre de 2017, PRODAC presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

¹ Rectificado a través del Oficio N° 56-2018-DSE/CT, notificado el 26 de marzo de 2018.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- a) Si bien la fecha límite para registrar la información del Formato F06A en el Portal GFE fue el 2 de enero de 2017, no fue sino hasta el 13 de febrero del mismo año que se recibió una comunicación relacionada al ERACMF.
 - b) Recibió una invitación a la capacitación de la implementación del ERACMF el 9 de marzo de 2017 y la información sobre el usuario y contraseña de ingreso al Portal GFE con fecha 17 de marzo de 2018, con posterioridad a los plazos de implementación establecidos en el Procedimiento.
 - c) No le resulta claro cómo podría haber ofertado un ERACMF para el periodo 2017 y, aún más, haberlo implementado, sin antes haber recibido capacitación y haber tenido acceso al Portal GFE.
 - d) El 27 de mayo de 2017 procedió al ingreso al sistema extranet de Osinergmin y al registro del Formato F06A conteniendo su oferta para el ERACMF.
 - e) Al pertenecer a una corporación internacional, PRODAC define sus inversiones anuales 3 meses antes de finalizado el año anterior. Así, precisa que para el periodo 2017, las inversiones fueron definidas en octubre de 2016, y que al no contarse con la información de la necesidad de implementación del ERACMF 2017, no se incluyó ninguna partida relacionada en el plan de inversiones.
 - f) No obstante, indica que, al tener conocimiento del requerimiento de la autoridad, hizo un esfuerzo para poder efectuar la implementación del ERACMF, teniendo como único pendiente la instalación del relé de protección por frecuencia SEL 751, cuya llegada estaba prevista para fines de diciembre de 2017.
 - g) Incumplió lo dispuesto en el Procedimiento debido al desconocimiento de la normativa, y que, al tomar conocimiento de sus obligaciones, procedió a la brevedad a cumplir con las mismas.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 56-2018-DSE/CT, notificado el 26 de marzo de 2018, Osinergmin informó a PRODAC que procedió a corregir el error material incurrido en el tercer párrafo del numeral 4.1 del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-56, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que se ratifique en los argumentos de su anterior escrito de descargos, o, de ser el caso, formule las alegaciones, utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y/o presente los descargos que considere pertinentes respecto a la rectificación efectuada.
- 1.6 A través de la Carta s/n recibida el 4 de abril de 2018, PRODAC remitió a Osinergmin sus descargos al Oficio N° 56-2018-DSE/CT, reiterando los argumentos expuestos en su anterior escrito de descargos y, además, indicó que no es una empresa de generación, transmisión o distribución de electricidad, sino un cliente libre dentro del sistema eléctrico, por lo cual la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, no le resultaría aplicable.

- 1.7 Mediante el Oficio N° 71-2018-DSE/CT, notificado el 16 de abril de 2018, Osinergmin remitió a PRODAC el Informe Final de Instrucción N° 49-2018-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.8 A través de la Carta s/n recibida el 23 de abril de 2018, PRODAC reconoció expresamente su responsabilidad por las infracciones imputadas y solicitó se le aplique el beneficio de reducción de multa contemplado en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Asimismo, indicó que, sin perjuicio del reconocimiento de su responsabilidad administrativa, solicitó a Osinergmin la aplicación de los criterios contenidos en el Principio de Razonabilidad de la Potestad Sancionadora Administrativa, previstos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. En ese sentido, considera que se debe tener en cuenta como elementos atenuantes de la sanción los siguientes fundamentos:
- No ha existido un daño al interés público, ni al bien jurídico protegido, que sería la confiabilidad del SEIN, pues el ERACMF se implementó de acuerdo con lo estipulado en las normas pertinentes y se registró efectivamente en el Portal GFE a través del Formato F06A en el breve plazo posterior.
 - No ha existido un perjuicio económico para el SEIN o sus miembros, ni para los usuarios, ni para organización pública alguna, por cuanto los retrasos ocurridos en el periodo 2017 ya han sido corregidos.
 - En cuanto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se ha venido actuando conforme con las disposiciones legales del sector y no existe reincidencia o reiteración en la omisión de obligaciones.
 - En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, PRODAC no es una empresa eléctrica, sino una entidad del rubro industrial que adquirió la calidad de cliente libre, por lo cual no se encuentra familiarizada con la normativa del sector eléctrico. Esta situación devino en una insuficiencia de capacitación para realizar el registro de información en el Portal de Osinergmin.
 - No ha existido intencionalidad ni beneficio alguno por parte de PRODAC al cometer las infracciones, sino que siempre se mantuvo el interés en subsanar cualquier tema que pudiese haber quedado pendiente.

Solicitó se le conceda el uso de la palabra, a fin de sustentar el contenido de su escrito.

- 1.9 Mediante Memorándum N° DSE-CT-155-2018, de fecha 7 de mayo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁴, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵ y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁶, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la imputación referida a que la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3. Respecto a la imputación referida a que el ERACMF implementado (Formato F06C) no fue registrado en el Portal GFE de Osinergmin conforme a lo establecido en el Procedimiento.
- 3.4. Respecto a la imputación referida a no implementar el ERACMF.
- 3.5. Respecto al uso de la palabra solicitado por PRODAC.
- 3.6. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁷ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

⁷ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 y en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁸, respectivamente. El numeral 1.10 de dicha norma tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*; y, el numeral 1.45.3 tipifica la infracción de *“No implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”*.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

Finalmente, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD⁹, la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad es aplicable a los Clientes Libres por los incumplimientos a la normativa del sub sector eléctrico.

4.2. Respecto a que la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento

En el presente caso, debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir la información requerida a través de los formatos definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa el cumplimiento de dichas obligaciones.

De la revisión de la carta remitida por PRODAC el 27 de octubre de 2017, se verifica que la empresa reconoce expresamente su responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis, el mismo que fue debidamente comunicado y sustentado a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-56, notificado el 27 de octubre de 2017, y a través del Informe Final de Instrucción N° 49-2018-DSE, notificado el 16 de abril de 2018.

En consecuencia, se concluye que PRODAC ha incumplido lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a que el ERACMF implementado (Formato F06C) no fue registrado en el Portal GFE de Osinergmin conforme a lo establecido en el Procedimiento

Del análisis de la información del caso, se verifica que a la fecha de registro del ERACMF prevista en el Procedimiento, esto es, el 2 de enero de 2017, PRODAC no contaba con un ERACMF implementado para declarar en el Formato F06C del Portal GFE. En ese sentido, no resultaba materialmente posible el cumplimiento de la obligación.

Teniendo ello en consideración, en el presente caso corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a que no se implementó el ERACMF

Con respecto a la presente imputación, debe reiterarse que constituye responsabilidad de la empresa supervisada efectuar las gestiones necesarias y oportunas para adaptarse al marco regulatorio como cliente libre y cumplir con lo establecido en el Procedimiento. Bajo este contexto, PRODAC debió tener operativo el ERACMF que le correspondía implementar desde el 1 de enero de 2017.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

De la revisión de la carta remitida por PRODAC el 27 de octubre de 2017, se verifica que la empresa reconoce expresamente su responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis, el mismo que fue debidamente comunicado y sustentado a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-56, notificado el 27 de octubre de 2017, y a través del Informe Final de Instrucción N° 49-2018-DSE, notificado el 16 de abril de 2018.

Por consiguiente, PRODAC incumplió lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5. Respecto al uso de la palabra solicitado por PRODAC

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, PRODAC solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos; sin embargo, considerando que la referida empresa ha reconocido su responsabilidad por las infracciones imputadas y, dado que este Órgano Sancionador cuenta con todos los elementos de prueba suficientes para resolver el fondo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde otorgar el uso de la palabra solicitado.

4.6. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) La oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, PRODAC incumplió con lo establecido en el Procedimiento con relación al registro de la información necesaria para el cumplimiento de las etapas de implementación del ERACMF, lo que constituye una limitación a las funciones del COES y a la función supervisora de Osinergmin.

Al respecto, debe precisarse que cada fase en el desarrollo del proceso de elaboración del Estudio RACG es de suma importancia y es vinculante con la subsiguiente fase, cuyos resultados son determinantes para que los integrantes del SEIN adecúen la magnitud de carga a implementar y consignen los ajustes a los equipos de protección conforme a lo definido en las especificaciones técnicas del Estudio RACG. La declaración del Formato F06A "Oferta por etapa del cliente para el ERACMF" corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir identificar al COES la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar. Esto debe ser evaluado, para luego ser aprobado por el COES a través del Formato F06B "Aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el cliente", esto es, la magnitud final de rechazo de carga que cada integrante debe implementar para mantener la seguridad en la operación del SEIN frente a eventos de mínima frecuencia.

Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por PRODAC, la no remisión de la información a través del Formato F06A en el plazo establecido causa limitaciones, dificultades y retrasos en la labor del COES y las actividades de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que PRODAC debía conocer las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Si bien PRODAC manifiesta que no existió intencionalidad al cometer las infracciones al Procedimiento, en el Informe Final de Instrucción N° 49-2018-DSE se verificó que el contrato de suministro de electricidad firmado el 10 de julio de 2015, por el cual PRODAC pasó a ser cliente libre, señaló expresamente la obligación del cliente de definir el esquema de rechazo de carga que correspondiera. En ese sentido, la omisión de la empresa para tomar conocimiento detallado de las obligaciones de las cuales se encontraba advertida y ejecutarlas debidamente evidencia el criterio de intencionalidad en el incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, debe indicarse que, si bien PRODAC niega haberse beneficiado del incumplimiento, este criterio se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir PRODAC para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A) dentro del plazo establecido en la norma.

Por otro lado, en cuanto al criterio vinculado a las circunstancias de comisión de la infracción, PRODAC considera que debe tenerse en cuenta que su rubro empresarial no pertenece al sector eléctrico. Sin embargo, esta condición no puede ser utilizada para favorecerse en relación con los demás clientes libres de distintas industrias que se encuentran sujetos a las obligaciones del Procedimiento al convertirse en integrantes del SEIN. En efecto, el giro de la empresa no constituye un elemento a considerar dentro de las circunstancias de comisión de la infracción.

Finalmente, con respecto a los criterios relacionados al perjuicio económico causado y a la reincidencia en la comisión de la infracción, cabe precisar que los mismos no se evidencian en el caso bajo análisis, por lo cual no serán tomados en cuenta en la graduación de la sanción.

De acuerdo al análisis previamente efectuado, se verifica que no corresponde considerar los argumentos aducidos por PRODAC como atenuantes en la graduación de la sanción.

Por consiguiente, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a PRODAC por el incumplimiento verificado con base en los criterios de graduación constatados en el presente caso.

Así, cabe señalar que se advierte que el incumplimiento de no haber registrado la oferta para el ERACMF en el plazo establecido en el Portal GFE representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario para asegurar el cumplimiento de la normativa de forma oportuna.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un “supervisor de subestaciones”, el cual debería haber realizado oportunamente las labores relacionadas a las coordinaciones técnicas con el COES y el registro del formato F06A con la oferta del ERACMF de la empresa en el Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de salario para el profesional se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de presentación de la oferta para el ERACMF y que, a su vez, pueden involucrar la realización de reuniones técnicas con el COES, tratándose de este modo de una estimación conservadora. El valor del salario de un “supervisor de subestaciones” es de S/ 7 206.66 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a PRODAC por registrar fuera del plazo establecido la “Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF” (Formato F06A) en el Portal GFE es de S/ 7 206.66, lo cual es equivalente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

No obstante, teniendo en consideración que PRODAC ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para

la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en 30%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a PRODAC por el incumplimiento imputado equivale a 1.21 UIT.

b) No implementar el ERACMF

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, PRODAC incumplió con lo establecido en la NTCOTRSI, lo que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF y pone en riesgo la estabilidad del SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia.

Cabe precisar que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por PRODAC, y teniendo en cuenta que no implementó el ERACMF para el periodo 2017, la empresa no contribuyó a rechazar carga, poniendo en riesgo la estabilidad del SEIN.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que PRODAC debía conocer las obligaciones establecidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Si bien PRODAC manifiesta que no existió intencionalidad al cometer las infracciones a la NTCOTRSI, en el Informe Final de Instrucción N° 49-2018-DSE se verificó que el contrato de suministro de electricidad firmado el 10 de julio de 2015, por el cual PRODAC pasó a ser cliente libre, señaló expresamente la obligación del cliente de definir el esquema de rechazo de carga que correspondiera. En ese sentido, la omisión de la empresa para tomar conocimiento detallado de las obligaciones de las cuales se encontraba advertida y ejecutarlas debidamente evidencia el criterio de intencionalidad en el incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, debe indicarse que, si bien PRODAC niega haberse beneficiado con el incumplimiento, este criterio se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir PRODAC para no cumplir lo establecido en la NTCOTRSI y el Procedimiento, esto es, implementar el ERACMF de acuerdo a la forma y plazo establecido en el Estudio RACG del COES. Debe considerarse en este análisis que PRODAC permaneció todo el período 2017 sin contar con un

ERACMF implementado, por lo cual no contribuyó a rechazar carga en el SEIN.

Por otro lado, en cuanto al criterio vinculado a las circunstancias de comisión de la infracción, PRODAC considera que debe tenerse en cuenta que su rubro empresarial no pertenece al sector eléctrico. Sin embargo, esta condición no puede ser utilizada para favorecerse en relación con los demás clientes libres de distintas industrias que se encuentran sujetos a las obligaciones del Procedimiento al convertirse en integrantes del SEIN. En efecto, el giro de la empresa no constituye un elemento a considerar dentro de las circunstancias de comisión de la infracción.

Finalmente, con respecto a los criterios relacionados al perjuicio económico causado y a la reincidencia en la comisión de la infracción, cabe precisar que los mismos no se evidencian en el caso bajo análisis, por lo cual no serán tomados en cuenta en la graduación de la sanción.

De acuerdo al análisis previamente efectuado, se verifica que no corresponde considerar los argumentos aducidos por PRODAC como atenuantes en la graduación de la sanción.

Por consiguiente, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a PRODAC por el incumplimiento verificado con base en los criterios de graduación constatados en el presente caso.

Así, se advierte que el incumplimiento de no implementar el ERACMF que correspondía en el plazo establecido representa un costo evitado para la empresa, por no haber contado con el personal que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna y haber permanecido todo el periodo 2017 sin un esquema de rechazo de carga implementado. Así, PRODAC debió haber realizado las gestiones necesarias a fin de realizar oportunamente las coordinaciones con el COES, llevar a cabo las medidas para la aprobación del ERACMF y proceder a la efectiva implementación del mismo.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de dos (2) profesionales (“Ingenieros de Protección y Medición”), quienes deberían haber realizado el estudio, implementación, y pruebas de los relés del ERACMF de PRODAC en el periodo que correspondía. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue el resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de salario para estos profesionales se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de estudios, implementación y pruebas del ERACMF, tratándose de una estimación conservadora. El valor del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 8 747.58 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a PRODAC por no cumplir con implementar el ERACMF es de S/ 17 495.16 (salario de dos profesionales), lo cual es equivalente a 4.21 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que PRODAC ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en 30%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a PRODAC por el incumplimiento imputado equivale a 2.94 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A. con una multa ascendente a 1.21 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por cuanto la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700017190-01

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A. con respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, referida a que el ERACMF implementado (Formato F06C) no fue registrado en el Portal GFE de Osinergmin conforme a lo establecido en el Procedimiento.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A. con una multa ascendente a 2.94 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no implementar el ERACMF, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700017190-02

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado¹⁰.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹⁰ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.